



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

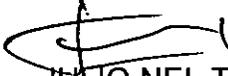
Número Único 110016000013201813329-00
Ubicación 40904 - 8
Condenado JOHN CAMILO CAMARGO MORATO
C.C # 1030581368

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 56 del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000013201813329-00
Ubicación 40904
Condenado JOHN CAMILO CAMARGO MORATO
C.C # 1030581368

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

5

Ejecución de Sentencia : 11001600001320181332900 (NI 40904)
Condenado : John Camilo Camargo Morato
Identificación : 1.030.581.368
Fallador : Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Porte ilegal de armas de fuego
Decisión : Niega prisión domiciliaria
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. _____

056.07.22

✓

Apela
carpetas

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **JOHN CAMILO CAMARGO MORATO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ochenta (80) meses de prisión que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, impuso a **JOHN CAMILO CAMARGO MORATO** el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 14 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2018, reconociéndose a su favor dos (2) meses y diecinueve (19) días como redención de pena en proveído de 21 de julio de 2021.

LA SOLICITUD

CAMARGO MORATO impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por cuenta de esta actuación, **CAMARGO MORATO** viene privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2018 reconociéndose a su favor un total de dos (2) meses y diecinueve (19) días como redención de pena, entonces, a la fecha acredita un descuento total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	MESES	DÍAS
2018	03	14.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	00	27.00
Físico	40	11.00
Redenciones	02	19.00
TOTAL	43	00.00

Entonces como el fulminado redime pena de ochenta (80) meses de prisión, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38G de Código Penal, pues ha purgado cuarenta y tres (43) meses y el 50% de la sanción impuesta corresponde a cuarenta (40) meses.

No obstante, como la petición del sentenciado y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, pues eventualmente cumplirá la pena de prisión que le faltará por descontar en el inmueble que señaló, por ahora se negará el aludido beneficio; no obstante, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «Carrera 89 Bis A número 56 sur 49 Pl 3 y/o Carrera

89 Bis A 56 sur 49 - 4 de esta ciudad, persona de contacto Viviana Andrea Romero», sin que aportara teléfono alguno.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JOHN CAMILO CAMARGO MORATO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone requerir al condenado para que, en el término de la distancia, informe por lo menos tres (3) números de teléfono de contacto de la persona que atenderá la visita domiciliaria aquí ordenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **JOHN CAMILO CAMARGO MORATO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

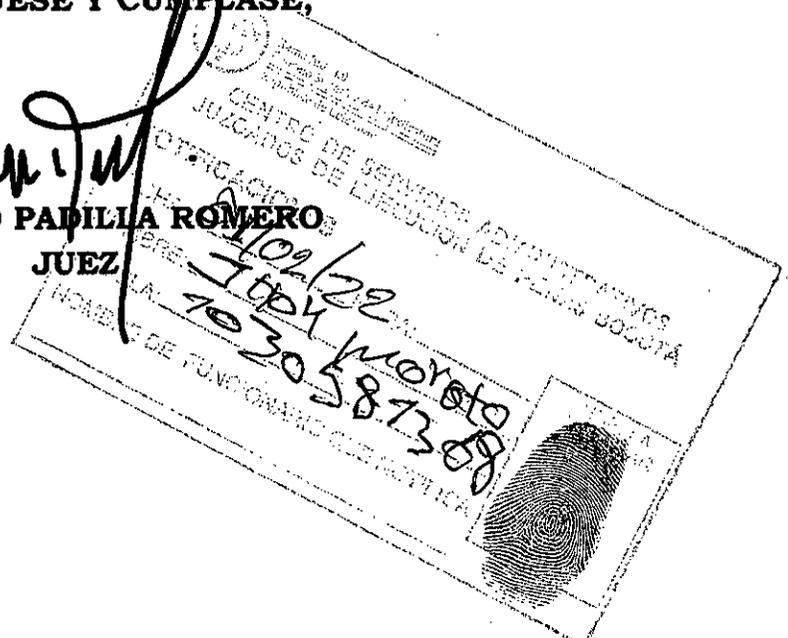
SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE** cumplimiento a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ



E/r

Santa fe de Bogota D.C.

Martes 16 de Noviembre 2021

Carcel. Nacional Modelo

Señores : Juzgado 08 de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad de Bogota.

Numero Unico: 11001-60-00-013-2018-13329-00, Numero Interno (40904)

Asunto : Articulo 38B de la C.N.
(Prisión Domiciliaria).

Cordial Saludo:

Yo Jhon Camilo Camargo Morato. identificado con cedula de Ciudadania # 1030581368 de Bogota y Privado de la Libertad. En la carcel Modelo de esta ciudad me dirijo a su despacho y a quien corresponda dar tramite al asunto en mencion. El Juzgado 24 penal del circuito de Bogota Condingmarea me condeno a la pena privativa de la libertad de 80 meses de Prisión. A la cual estoy pagando la condena desde el 17 de septiembre del 2018. A la fecha de hoy llevo 38 meses físicos + 2 meses y cinco dias de redención de pena que me reconocio el Juzgado 08 de EPMS. de Bogota. Completando así un tiempo de 40 meses y cinco dias. Cumpliendo así con el tiempo para solicitar el beneficio de mi Prisión Domiciliaria. Que es el 50% de mi condena, a la fecha de hoy. Agradezco toda la atención prestada a esta comunicacion y quedo en espera de una respuesta favorable a mis intereses. el cual es poder acceder a la Prisión Domiciliaria. ATT.
interno privado de la Libertad;

MORATO

Jhon Camilo Camargo Morato

C.C. 1030581368

T.D. 383071

N.O. 827043.

Patio 5 A.

Pasillo 15

ALA SUR.



Moella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.030.581.368

CAMARGO MORATO

APELLIDOS

JOHN CAMILO

NOMBRES

John

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-JUN-1990

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. R+H

M
SEXO

28-OCT-2008 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00411422-M-1030581368-20121113

0031634038A 1

1892103755

NUIP 1025541438

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41909421

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 57 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1064

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido CAMARGO Segundo Apellido TRISTANCHO

Nombre(s) MIGUEL ANGEL

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes MAR Día 14 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguineo 'A' Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
 COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO DRA. PAULA ALFONSO RM.52212595 Número certificado de nacido vivo 10009724-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos TRISTANCHO DURAN ANDRY YULIETH

Documento de identificación (Clase y número) C.C.N.1.019.042.178.BOGOTA.D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CAMARGO MORATO JOHN CAMILO

Documento de identificación (Clase y número) CONTRASEÑA.C.C.N.1.030.581.368.BOGOTA.D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CAMARGO MORATO JOHN CAMILO

Documento de identificación (Clase y número) CONTRASEÑA.C.C.N.1.030.581.368.BOGOTA.D.C. Firma John Camargo 1030581368

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes ABR Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE NIRIO CUENQUES MORALES

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento JOSE NIRIO CUENQUES MORALES

Firma John Camargo 1030581368

ESPACIO PARA NOTAS

TOMO 120
 ENLINDADO "10009724-2" SI VALE.
 ENLINDADO "CAMILO" SI VALE.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
Barrio los sauces
Localidad séptima de Bosa
PERSONERIA Jurídica No. 5719



Bogotá D.C. 10 de noviembre del 2021

REF: CERTIFICACION

A QUIEN CORRESPONDA

La Junta de Acción Comunal del barrio los Sauces certifica que la señora **Viviana Andrea Romero** identificada con cédula de ciudadanía **1 024 477 703 de El Colegio (Cundinamarca)** reside en el barrio desde hace 7 años en el predio ubicado Cra 89 Bis A 56 SUR 49 – 4 Piso (BARRIO BOSA LA LIBERTAD).

La ciudadana en mención se ha caracterizado por ser una persona respetuosa, honesta, responsable y cumplidora de sus deberes.

Nota: Esta certificación tiene una validez de treinta (30) días.

Cordialmente

Fernán Quinones
Presidente



Diócesis de Soacha-Bosa

Parroquia Señor de los Milagros de Bosa

NIT 900303395-4

EL SUSCRITO CURA PÁRROCO CERTIFICA:

Que Según Carta de la Junta de Acción Comunal del Barrio los Sauces localidad séptima de Bosa, la Señora **VIVIANA ANDREA ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.024.477.703, Vive en la Carrera 89 Bis A 56 Sur 49-4 piso, Barrio Bosa La Libertad, desde hace más de 7 años y es perteneciente a la jurisdicción Eclesiástica de la Parroquia Señor de los Milagros de Bosa.

La señora Viviana Andrea Romero es madrastra de Miguel Ángel Camargo Trisancho de 12 años de edad y Riler Michael Camargo García de 4 años de edad.
La presente se expide en la ciudad de Bogotá a los 15 días del mes de Noviembre del 2021 con el fin de ser presentada al juzgado sexto a solicitud del interesado.

Afectísimo en Cristo y María Santísima Nuestra Madre.

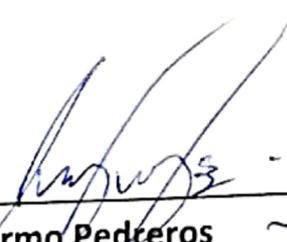
Nelson A. Garcés B.
NELSON ARTURO GARCÉS BERRIO Pbro.
Párroco



CERTIFICADO LABORAL

Yo, **Guillermo Pedreros** con **C.C 80.148.672**, Por medio de la presente se hace constar que el señor **Jhon Camilo Camargo** con **C.C 1.030.581.368**, laboro en mi empresa **Muebles P.G** desde hace 3 años

Se expide a los 20 días del mes de Noviembre de 2021



Guillermo Pedreros
C.C: 80.148.672
322 9561634.

Bogotá DC, 18 de Noviembre de 2021

A quien corresponda

Yo, **Sandra Milena Pedreros**, identificada con CC. 53088554 conozco a el señor **Jhon Camilo Camargo** identificado con CC. 1030581368, desde hace aproximadamente 18 años. el cual puedo recomendar como persona responsable, honesta y cumplidora en sus obligaciones.

Atentamente

Sandra M. Pedreros et H.

3209886652.

Sandra Milena Pedreros

CC. 53088554

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.024.477.703

NUMERO

ROMERO

APELLIDOS

VIVIANA ANDREA

NOMBRES

VIVIANA ANDREA
ROMERO

TIEMPO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1987
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

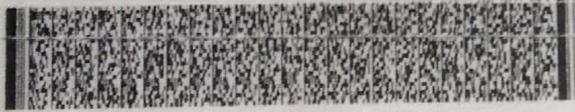
LUGAR DE NACIMIENTO

1.45 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-NOV-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ BENSIGFO LOPEZ



P-1500118-47144541-F-1024477703-20060123 0378105023A 02 204008195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.025.541.438**
CAMARGO TRISTANCHO

APELLIDOS
MIGUEL ANGEL
NOMBRES

miguel angel camargo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-2009**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

14-MAR-2027

FECHA DE VENCIMIENTO

A+

G S RH

M

SEXO

16-FEB-2017 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Valdez
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VALDEZ

INDICE DERECHO



P-1500150-00890516-M-1025541438-20170324

0054454371A 2

1504315300

322 828 8845 Andrea Romero
304 597 50 03 David Caballas
302 845 28 23 Elizabeth Morato



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

TRAMP 1016744034

Indicativo Serial 57988581

País: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA (NOTARIA 17) -

Apellido: CAMARGO - GARCIA -

Nombre: RILEY MICHELLE -

Fecha: Año 2017 Mes DIC Día 20 Sexo FEMENINO - A POSITIVO

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA -

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - 14607553-8

GARCIA ALVARADO MARISOL - COLOMBIANA -

C.C.R. 1.013.088.563 DE BOGOTA -

CAMARGO MORATO JOHN CAMILO - COLOMBIANA -

C.C.R. 1.030.881.368 DE BOGOTA -

CAMARGO MORATO JOHN CAMILO -

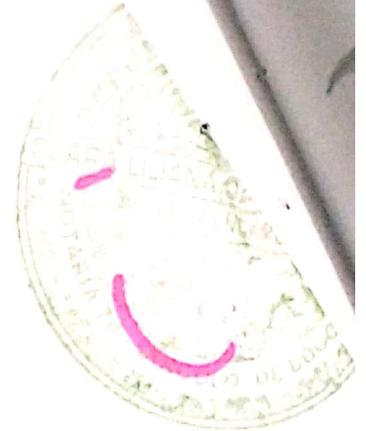
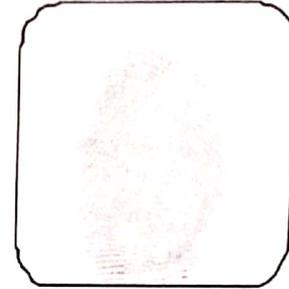
C.C.R. 1.030.881.368 DE BOGOTA -

2018 - ENE - 02

MIRIAN SUAREZ SUAREZ

MEMORIA CONTRA PARA EL USUARIO

Huella Índice Derecho



Viviana Andrea Romero

ROMERO VIVIANA ANDREA
C.C. 1024477703

CLARA LILIANA OLARTE GARZON
NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Tatiana.

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131

Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

Declaración de Extrajucio 308 ✓

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ROMERO VIVIANA ANDREA

Identificado con C.C. 1024477703

Bogotá D.C. 2022-02-02 13:23:46



5916-764c2c8b

X

Viviana Andrea Romero
Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com
b0wsj

CLARA LILIANA OLARTE GARZÓN
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 00322 del 13 de enero de 2022 SNR

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 l # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)

BOGOTÁ D.C. 18 de Octubre de 2021

A QUIEN INTERESE

De manera atenta nos permitimos indicar que conocemos de vista y trato al señor **JHON CAMILO CAMARGO MORATO** identificada con cédula C.C. 1030581368, desde hace más de 15 años, conocemos que es una persona amable, colaboradora con la comunidad y de buenas costumbres, el y su familia residen en la dirección Cra. 89 bis A #56 sur – 49 (piso 4) barrio bosa la libertad, en la ciudad de Bogotá D.C.

En la actualidad su núcleo familiar esta constituido por su compañera sentimental **VIVIANA ANDREA ROMERO** identificada con cédula C.C 1024477703, y sus hijos (as) **MIGUEL ANGEL CAMARGO TRISTANCHO** identificado con tarjeta de identidad T.I 1025541438 y **RILEY MICHELLE CAMARGO GARCIA** Identificada con Nuij 1016744034 son menores de edad y ostenta la calidad de padre cabeza de hogar, ya que la única persona que tiene y por el momento se encuentra bajo el cuidado de su madrastra la señora Viviana Andrea Romero.

En constancia de lo anterior;

NOMBRE	FIRMA	CELULAR
Viviana Andrea Romero	Andrea Romero	322 828 88 45

BOGOTÁ D.C. 18 de Octubre de 2021

A QUIEN INTERESE

De manera atenta nos permitimos indicar que conocemos de vista y trato al señor **JHON CAMILO CAMARGO MORATO** identificada con cédula C.C. 1030581368, desde hace más de 15 años, conocemos que es una persona amable, colaboradora con la comunidad y de buenas costumbres, el y su familia residen en la dirección Cra. 89 bis A #56 sur - 49 (piso 4) barrio bosa la libertad, en la ciudad de Bogotá D.C.

En la actualidad su núcleo familiar esta constituido por su compañera sentimental **VIVIANA ANDREA ROMERO** identificada con cédula C.C 1024477703, y sus hijos (as) **MIGUEL ANGEL CAMARGO TRISTANCHO** identificado con tarjeta de identidad T.I 1025541438 y **RILEY MICHELLE CAMARGO GARCIA** Identificada con Nuip 1016744034 son menores de edad y ostenta la calidad de padre cabeza de hogar, ya que la única persona que tiene y por el momento se encuentra bajo el cuidado de su madrastra la señora Viviana Andrea Romero.

En constancia de lo anterior;

NOMBRE	FIRMA	CELULAR
Viviana Andrea Romero	Andrea Romero	3 22 828 8845
*Duvan Alfonso Villagran Mancera		CC. 1000726790 - 3219775057
Guillermo Pedreros	CC. 80148672	322 9561634
Alexander Martinez	C.C 80155394	310 6941440
Milena Pedreros	CC. 53088555	320 9886652
Julio Piñeros	C.C 458275	304 6770982
Robinson Martinez	CC 1083044542	322 2497569
CAMILA LOPEZ RAMIROZ	C.C 10806916365	3124478255
Carlos Alfonso Peña	C.C 1014303126	3106697000
Adriana BUENO	C.C 52931974	3219542240

Sebastian Ferrer

cc. 10306822459

304 3670414

Duvan Franco

C.C. 1000862750

3173897832

Janeth Romero

C.C 52 038 011

315 554 5388

Marisol Orjuela

cc. 51902111

312 7677903

República de Colombia
JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Rama del Poder Jurisdiccional

PROCESADO: JOHN CAMILO CAMARGO

REF: 11001600001320181332900

RECURSO APELACIÓN

JOHN CAMILO CAMARGO MORATO identificado con C.C. 1030581368, quien se encuentra privado de la libertad, condenado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, me permito acudir a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Desde el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, me encuentro privado de la libertad
2. He generado buen comportamiento y he generado descuentos desde esa fecha
3. Mi poderdante vive en unión libre con la señora la señora viviana Andrea romero
4. Su núcleo familia conformado por del menor MIGUEL ANGEL CAMARGO identificado con T.I. 1025541438 y RICLLEY MICHELLE CAMARGO T.I 1016744034 Y SU PAREJA, viviana Andrea romero CELULAR 3228288845
5. Mi poderdante es conocido por la comunidad, quienes refieren que es una persona trabajadora, respetuosa, responsable
6. En caso de ser requerida la FAMILIA, podrá ser localizada o notificada para cualquier situación y corroboración, dirección CR 89 BISA 56 SUR 49 BARRIO BOSA LA LIBERTAD lugar en donde estaría en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, CELULAR 3228288845.
7. estoy dispuesto a someterse al sistema de vigilancia electrónica a fin de cumplir las obligaciones de la misma.
8. Así mismo me encuentro dispuesto al cumplimiento del pago de caución que se imponga
9. Así mismo, ante la anterior situación se radico ante el juzgado 08 de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado a la concesión de la prisión domiciliaria el 16 de noviembre de 2021
10. El juzgado remite respuesta y notifica con fecha 01/02/2022 en el centro carcelario la Modelo, en donde indica que no procede la concesión de la misma atendiendo a que no se probó el arraigo
11. Es de señalar que, el juzgado no remitió al asistente social con el fin de validar la información aportada
12. Así mismo, en el punto 2 del resuelve requiere al asistente social para que realice la visita al domicilio referido, situación que debió realizarse antes del rechazo de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO PENAL COLOMBIANO:

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El Código penal indica:

Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Dadas esas circunstancias y atendiendo los fines de la pena y más concretamente a lo establecido en el numeral 2º del artículo 63 del C.P., es claro que, al ser un infractor primario, en este caso que no requiere de tratamiento penitenciario y mucho menos la necesidad de continuar el cumplimiento de la pena en un centro de reclusión. Además de ello, dejarle en el centro de reclusión atenta contra derechos fundamentales como la dignidad humana y desconoce los principios de favorabilidad y Pro Homine, al igual que los convenios y pactos internacionales, pues para nadie es un secreto que las cárceles del país cuentan con un hacinamiento por encima del 200%, lo que evidentemente atenta contra la dignidad humana, además que estos lugares no cumplen con su labor resocializadora; realidad que fue reflejada por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, en cuyo numeral segundo del RESUELVE se dispuso reiterar el estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el sistema penitenciario y carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013; y en su numeral tercero, declarar que "la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país, ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos

fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena”, además atendiendo que uno de los fines de la pena es la resocialización el cual está determinado en Colombia, por el legislador en el Código Penitenciario y Carcelario, en la ley 65 de 1993, ya que se ha conferido a la resocialización, una importancia en la ejecución de la pena, debido a que la lleva implícita, para el penado mejorar sus condiciones de vida y prepararlo para que cuando se reincorpore a esta, no vuelva a delinquir, concepto que como tal no se está logrando puesto que las personas que han vivido este proceso dentro de los centros de reclusión reinciden en las conductas.

Por otro lado, la privación de la libertad en estos establecimientos puede generar un efecto adverso para los fines que se fija y es especialmente frente al propósito de lograr la reinserción del condenado.

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo, se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Por otro lado, respecto a la Procedencia de conceder la prisión domiciliaria, siendo que, en el estudio del arraigo, como elemento para la concesión de este beneficio, además del lugar de residencia deben tenerse en cuenta una serie de factores, tales como las situaciones familiares, personales, sociales, laborales, etc., estableciéndose que el condenado si cumple con este requisito, teniendo en cuenta que con los documentos que corriere traslado esta defensora, podrá vislumbrar su señoría el arraigo laboral y social de mi poderdante.

SP918- 2016 Radicación N° 46.647

“El respeto del debido proceso sancionatorio comprende la consideración de aspectos formales y principialísticos. La concreción del ius puniendi en la efectiva imposición judicial de la sanción penal no sólo ha de ceñirse a criterios de Casación N° 46.647 RRV 6 legalidad stricto sensu, expresados en reglas para la individualización de la pena; también comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso).

En un Estado constitucional no sólo se predica la protección de bienes jurídicos, entendida como la principal finalidad del derecho penal y el propósito a partir del cual han de comprenderse los fines de la pena. También se instituyen barreras de contención a la actividad punitiva estatal, a fin de mantenerla dentro de los límites propios de la racionalidad y la dignidad humana, proscribiendo los excesos en la punición. Ello, por cuanto si bien el moderno Estado social de derecho garantiza la libertad de sus miembros mediante la utilización del poder punitivo en contra de quien delinque, también es verdad que, en contrapartida, reconoce derechos de defensa frente al propio Estado, el cual, con la pena, aplica la medida de intervención más fuerte e intensa de que dispone frente al ámbito de libertad de los ciudadanos"

Su señoría, si nos detenemos a verificar los requisitos objetivos y subjetivos para conceder la prisión domiciliaria, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que son de clase objetiva y subjetiva, de acuerdo a las condiciones individuales del condenado.

Los requisitos objetivos que deben cumplirse para acceder a la prisión domiciliaria son en primer lugar que la sentencia que se imponga por el delito cometido tenga una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos, de manera que aquí se excluyen varios de los tipos penales que se encuentran consagrados en el código penal colombiano, generando así populismo punitivo.

En segundo lugar, el delito no debe encontrarse entre las conductas típicas que describe el artículo 68ª del código penal que consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales, así mismo debe demostrarse el arraigo familiar y social del condenado y por último garantizar la reparación de los daños a la víctima en los casos que sean delitos que afectaron el patrimonio económico, el no cambio de residencia, y el comparecimiento cuando la autoridad competente lo requiera. En este caso, cabe resaltar su señoría que, en el tiempo idóneo mi poderdante genero indemnización de acuerdo a lo plasmado en la norma.

Por otro lado, se deben tener en cuenta el cumplimiento de requisitos subjetivos, los cuales hacen referencia a la valoración de elementos tales como los antecedentes penales, la reincidencia en la comisión de conductas delictivas, la gravedad de la conducta, su proclividad a cometer delitos, entre otros. Es así que, en este punto, mi poderdante carece de antecedentes, no cuenta con otras anotaciones, no es requerido por otra autoridad legal, y si hablamos de la gravedad de la conducta, todos los delitos del código son graves.

Al realizar dicha valoración, debe tenerse en cuenta que mi poderdante, es un infractor primario.

Cabe resaltar que, al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: Es indispensable valorar además de estas últimas las funciones de la pena, de manera que la definición de cada asunto responda a la idea básica según la cual, al tiempo que se propenda por la resocialización del sentenciado, no se obstaculice

la estabilidad del ordenamiento jurídico por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en el entorno social (Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-406 de 2009).

Razón por la cual, su señoría esta defensora, solicita de manera respetuosa no se tengan en cuenta no solo los aspectos objetivos, si no que se detenga en estos aspectos subjetivos que pueden generar la concesión de la prisión domiciliaria de mi poderdante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mi poderdante reconoce que tuvo un error, dicho que fue aceptado y reconocido tras el preacuerdo realizado con la Fiscalía; así mismo, la reparación que realizó a las víctimas.

El deseo de mi prohijado es cambiar su proceder junto a su núcleo familiar, y acá debo decir que, el derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia; este derecho está consagrado en los instrumentos universales de derechos humanos y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición.

El respeto del derecho a la unidad familiar exige no solo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado.

PETICIÓN:

1. Se revoque la decisión proferida y Se conceda la prisión domiciliaria a mi poderdante en la dirección CR 89 BISA 56 SUR 49 BARRIO BOSA LA LIBERTAD lugar en donde estaría en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, CELULAR 3228288845.
2. Se tenga en cuenta para dicho fin la visita ordenada por el despacho respecto del trabajador social

PRUEBAS

1. Recibo público domiciliario (1 folio)
2. Certificado de residencia
3. Constancia vecinal
4. Declaración juramentada de la pareja
5. Registros civiles.
6. Solicitud realizada al despacho

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el centro penitenciario y carcelario
del señor Juez.

Atentamente,

JOHN CAMILO CAMARGO MORATO identificado con C.C. 1030581368